

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 28 DE ABRIL DE 2023

**VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA.** EN LA FECHA, DEJO CONSTANCIA QUE A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA **18 DE ABRIL DE 2023** VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 13 DE ESE MISMO MES Y AÑO. EL DÍA **17 DE ABRIL DE 2023** EL ABOGADO **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**, ARRIMÓ UN ESCRITO DONDE ANUNCIA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL MENCIONADO AUTO, ENCONTRÁNDOSE EN TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. QUEDA EN SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. INHÁBILES 15 Y 16 DE ABRIL DE 2023.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 02 DE MAYO DE 2023

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. **013** DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL **AUTO FECHADO 13 DE ABRIL DE 2023.** AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR TRES (3) DÍAS HÀBILES.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

Proceso verbal declarativo Rad. No. 41001311000120230012300 Orlando Trujillo Trujillo vs. Carolina Ximena Muñoz Peña: recurso contra auto del 12 de abril del 2023

Diego Leandro <diegol.2@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

orlando trujillo trujillo vs carolina ximena muñoz peña - recursos contra auto 12 abril 2023.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandante al interior de la controversia del asunto, respetuosamente allego al despacho lo allí enunciado. Gracias.

Atentamente,

**DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS.**

**Abogado.**



**DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**  
Abogado

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICACIÓN 41001311000120230012300  
DEMANDANTE ORLANDO TRUJILLO TRUJILLO  
DEMANDADO CAROLINA XIMENA MUÑOZ PEÑA  
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente el suscrito se dirige al despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de abril del 2023, por cuya virtud se admitió a trámite la demanda y se denegaron las medidas cautelares deprecadas.

Por considerar que, por tratarse el *sub exánime* de un procedimiento cognoscitivo, le son ajenas las medidas de embargo y secuestro al tenor de lo prevenido en el artículo 590 del C. G. del P., el despacho denegó el decreto de las rogadas. Lo hizo en los siguientes términos:

*“Sobre la solicitud de embargo y secuestro peticionada en el libelo inicial, el Despacho niega dichos pedimentos en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código General del Proceso”.*

Para fundamentar lo opuesto, muy respetuosamente, baste referir que el artículo 598 *ejusdem* contiene un régimen cautelar propio para los procedimientos de familia que, por tal, está llamado a aplicarse en lugar del general advertido por el despacho en su proveído. Dicho régimen propio refiere:

*“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra [...]”.*



**DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS**

**Abogado**

Por lo expuesto, respetuosamente se ruega al despacho, y en su defecto al *Ad quem*, revocar la decisión de instancia y, en su lugar, decretar las medidas cautelares rogadas con el libelo demandatorio.

Cortésmente,

**DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS.**

C. C. No. 1.075.303.427 de Neiva (H).

T. P. No. 359.088 del C. S. de la J.